

Colección JURÍDICA GENERAL



Derecho de obligaciones y contratos

3ª edición

CARLOS ROGEL VIDE

Catedrático de Derecho civil
de la Universidad Complutense de Madrid

Revisión y puesta al día efectuadas por

Rafael Colina Garea

Acreditado como Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Coruña

Cursos

1. CONCEPTO, FUENTES Y SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN

1.1. EL CONCEPTO JURÍDICO DE OBLIGACIÓN

El Código civil dedica el Título I del Libro IV —artículos 1088 a 1253— a tratar «De las obligaciones» con carácter general, a pesar de lo cual no dice, en ninguno de ellos, lo que la obligación sea, limitándose a sentar, en el 1088, que «toda obligación —concepto cuyo conocimiento se presupone— consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa».

Para colmo, el **término «obligación»** es utilizado, en el Código o por la doctrina, con **distintos** y no coincidentes **significados**. Se habla, en efecto, de obligación como deber jurídico, como correlación entre derecho y deber —entre crédito y deuda—, como relación jurídica existente entre los sujetos de la misma —que pueden ser, simultáneamente, acreedores y deudores respecto de los otros sujetos intervinientes en la relación, cual sucede, valga por caso, en la compraventa—, como acto, incluso, generador de la relación obligatoria —v. gr., un contrato—.

Entendiendo que cada una de las acepciones antes señaladas se justifican, de un modo u otro, en el contexto en el que vienen utilizadas, cabe señalar que, en la actualidad, la obligación —en su **sentido más estricto**— viene siendo entendida como una situación bipolar, como una **correlación entre el derecho del acreedor** —derecho subjetivo, derecho de crédito que entraña una situación de poder— y

el deber del deudor —deber jurídico, deber de prestación, deuda en fin, que conlleva una situación de sujeción—.

Las ambigüedades, antes señaladas, en torno al ámbito y significado de la obligación como categoría y la necesidad de una visión integradora de los problemas existentes en torno a la misma, que fuese del agrado de los juristas continentales y de los ingleses también, determinaron que, en el Libro Primero del *Proyecto preliminar de Código Europeo de los Contratos*, editado, en 2004, por la Academia de Iusprivatistas Europeos de Pavía —de la que es impulsor Giuseppe Gandolfi y a la que pertenece—, no se haga referencia explícita a la Teoría General de las Obligaciones, encuadrándose todas las cuestiones relativas a éstas en el marco de los contratos en general.

El trabajo de la Academia de Pavía, iniciado en 1982, es muy meritorio —y no creo pecar de parcial—, pues trasciende el terreno de los principios, en el que se mueve la Comisión Lando —que publicó sus trabajos en 1995 y años posteriores—, para proponer un texto articulado, relativo, también, a los particulares contratos, habiéndose publicado ya, en esta sede y en 2007, las disposiciones sobre la compraventa —Libro Segundo. I— (Hay una versión completa, en español, de los textos de la Academia de Pavía publicada, por la Editorial Reus, el año 2009). El texto articulado dicho, omnicompreensivo, va más allá de las singulares cuestiones tratadas en las directivas comunitarias (sociedad de la información y comercio electrónico —2000—, firma electrónica —1999—, venta y garantía de bienes de consumo —1999—, contratos a distancia —1997—, contratos celebrados fuera de establecimientos mercantiles —1995—, tratamiento de datos personales —1995—, contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido —1994—, contratos celebrados con consumidores y cláusulas abusivas —1993—, contratos relativos a viajes combinados —1990—), directivas, todas, ellas integradas en el Ordenamiento Jurídico Español.

1.2. EL CRÉDITO Y LA DEUDA

El **crédito**, aun siendo derecho subjetivo fundamentalmente, puede conllevar *cargas* —de colaboración en la prestación del deudor, de examen de la misma, de diligencia, de información— e incluso *deberes* accesorios, siendo, por ello, una situación jurídica compleja en la que concurren o pueden concurrir, asimismo, las siguientes *facultades*: facultad de exigir la prestación debida; facultades que permiten controlar el desarrollo y efectividad de la misma —determinación

de la prestación, negativa a aceptar pagos defectuosos, posibilidad de constituir al deudor en mora—; facultades de conservación y tutela preventiva del crédito —interrupción de la prescripción, posibilidad de provocar el vencimiento anticipado del mismo—; facultades tendentes a la conservación de la solvencia del deudor —posibilidad de ejercitar la acción pauliana o la subrogatoria en determinados casos; posibilidad de intervenir en la división de la cosa común, en la partición de la herencia, en la disolución y liquidación de la sociedad; posibilidad de que la herencia sea aceptada por los acreedores; posibilidad de hacer valer la prescripción renunciada por el deudor, posibilidad de ejercitar un derecho de retracto perteneciente a éste—; facultades, en fin, que permiten disponer del derecho —enajenación del crédito, atribución a otra persona, renuncia o condonación del mismo—.

También la **deuda** es una situación jurídica compleja. Comprende, cierta y fundamentalmente, *deberes*: el principal, de realizar la prestación, y, en determinados casos, una serie de deberes accesorios de origen legal, consuetudinario o convencional, que suelen tener que ver con la diligencia exigible o la necesidad de llevar a cabo prestaciones secundarias. Existen, con todo y también, las siguientes *facultades* correspondientes al deudor: liberarse de la deuda, aunque el acreedor no lo quiera; oponer excepciones; hacer valer limitaciones de responsabilidad; determinar o anticipar la prestación; imputar —en fin y cuando menos— el pago a una deuda concreta, cuando el deudor tenga varias contraídas con un solo y mismo acreedor.

1.3. DEUDA Y RESPONSABILIDAD

A nivel lógico, cabe distinguir entre deuda y responsabilidad como fenómenos distintos. La **deuda** tiene que ver, fundamentalmente, con el deber de realizar la prestación, de adoptar un determinado comportamiento. La **responsabilidad** implica sumisión al poder del acreedor, que puede actuar, llegado el caso, contra los bienes —que no contra la persona— del deudor.

No siempre fue así. En los Derechos primitivos, en el Derecho romano incluso, el deudor respondía con su propia persona de las deudas con-

traídas, deviniendo esclavo incluso o soportando riesgos de muerte. Hasta mediados del siglo XIX subsistió la prisión por deudas, llamada por los franceses apremio personal, *contrainte par corps*. Todavía en la actualidad y cobradores del frac o gaiteros aparte, que lo atosiguen, la insolvencia del deudor puede llegar a incidir sobre su capacidad de obrar, restringiéndola. En efecto, el artículo 40.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (Ley modificada en distintas ocasiones y, sobre todo, por la Ley 38/2011, de 10 de octubre), establece que, en caso de concurso necesario —el contrapuesto al voluntario—, se suspenderá el ejercicio, por el deudor, de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, siendo sustituido —en tales menesteres— por los administradores concursales. En la misma línea restrictiva y respecto del mismo concurso, el artículo 1º de la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, autoriza determinadas restricciones de los derechos fundamentales del concursado, permitiendo la intervención de sus comunicaciones, estableciendo el deber de que resida en lugar determinado, y consintiendo, en fin, la entrada en su domicilio y el registro del mismo.

Ciertamente, lo más frecuente es que el deudor responda, que una persona responda por ser deudora, mas cabe también, para muchos, la existencia de deudas sin responsabilidad, como caben, para muchos también, casos de responsabilidad sin deuda o de deudas con responsabilidad limitada, hipótesis todas en las cuales la distinción entre deuda y responsabilidad alcanza un valor jurídico innegable.

Los supuestos de **deudas sin responsabilidad** se conectan con la categoría de las llamadas obligaciones naturales, obligaciones en las cuales el acreedor se encuentra desprovisto de acción para exigir coactivamente el cumplimiento de la obligación debida, no obstante lo cual, si el deudor paga no podrá repetir lo pagado, dado que no estamos en presencia de un pago indebido.

Ejemplos de este tipo de deudas, localizables en el Código civil incluso, son los siguientes: *Deudas nacidas de juegos* —antaño— prohibidos; al respecto, dice el artículo 1798 C.c.: «La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite o azar, pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente...». *Deudas de intereses no estipulados* en el contrato de préstamo; supuesto contemplado en el artículo 1756 C.c., que establece lo siguiente: «El prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados no puede reclamarlos ni imputarlos al capital». *Deudas prescritas*,

cuyo pago espontáneo es irrepetible. En fin, «*justa causa*» de *exclusión del carácter indebido del pago*; sienta, al respecto, el artículo 1901 C.c. lo siguiente: «Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió o que ya estaba pagada; pero aquel a quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra justa causa».

Entre los casos de **responsabilidad sin deuda**, cabe citar los siguientes: la fianza, mediante la cual y en base al párrafo primero del artículo 1822 C.c. «se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste»; las garantías reales —prenda, hipoteca, anticresis— prestadas por terceros no deudores; la solidaridad pasiva, en fin, en la que cada deudor responde, frente al acreedor, de la totalidad de la deuda, aunque deba solo la parte correspondiente de ésta (ver artículos 1137, 1144 y 1145 C.c.).

Cabe hablar, en fin, de supuestos de **deudas con responsabilidad limitada** a uno o varios bienes del deudor que pueden llegar a ser insuficientes para cubrir la totalidad de aquéllas. Se cita, al respecto, el artículo 140 de la Ley Hipotecaria que permite que, en la escritura de constitución de la hipoteca voluntaria, se pacte que la obligación garantizada se haga efectiva solamente sobre los bienes hipotecados, en detrimento del principio de la responsabilidad patrimonial universal consagrado en el artículo 1911 C.c., a decir del cual «Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros».

1.4. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

«Las obligaciones —reza el artículo 1089 C.c.— nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia». Los artículos siguientes —1090 a 1093— se refieren a cuatro de estas fuentes, indicando el régimen jurídico aplicable a las obligaciones que originan —a saber, en lo esencial y respectivamente, la ley, los pactos entre las partes, las disposiciones pertinentes del Código penal y las contenidas en el capítulo II del título XVI del Libro IV del Código civil—. No hay referencia, aquí, a los cuasicontratos, categoría regulada en el Capítulo

I del Título antes citado, que surge de un malentendido, cuya oportunidad ha sido cuestionada por la doctrina y que solo comprende en su seno a la gestión de negocios ajenos (artículos 1888 a 1894) y al cobro de lo indebido (artículos 1895 a 1901).

Hasta donde se me alcanza, la pretendida categoría de los cuasicontratos es consecuencia de un error, por no decir de un *lapsus calami*, que, aun sabido, se ha mantenido durante siglos, en una especie de homenaje a lo mal hecho. Todavía en Justiniano y en efecto, la distinción se establecía entre obligaciones emanadas de contrato y obligaciones *quasi ex contractu*. Posteriormente y sin razón de peso que se me alcance, los comentaristas griegos del Derecho justiniano llegaron a decir que, lo que surgía inicialmente *quasi ex contractu*, surgía, en realidad, *...ex quasicontractu*, de un cuasicontrato, inventando una categoría tan nueva como inútil, categoría consagrada en la *Paráfrasis* de Teófilo —paráfrasis, escrita en griego en la segunda mitad del Siglo VI y por cuanto me resulta, de las Instituciones de Justiniano, teniendo a la vista la versión griega de las de Gayo— y de la que bien se puede prescindir, estudiando la gestión de negocios sin mandato después del mandato mismo, y entendiendo que el cobro de lo indebido no es otra cosa, a la postre, que una patología del cobro, o del pago, si se prefiere.

La **enumeración de las fuentes contenida en el 1089** —fruto de un largo proceso histórico— es **susceptible de críticas** como las siguientes: no hace referencia al testamento ni a ningún otro negocio jurídico unilateral que pueda ser generador de obligaciones; la separación entre las obligaciones civiles nacidas de delitos y las nacidas de cuasidelitos es una tanto artificial, pues en ambos casos estamos en presencia de un ilícito generador de responsabilidad; es criticable, para algunos, la inclusión de la ley en el elenco, al ser, ésta, presupuesto de las obligaciones todas; en todo caso y admitida la ley como fuente, nada impediría considerar como obligaciones legales a todas las que no nazcan de los contratos, lo cual conduciría, a la postre, al dualismo contrato-ley, o, si se quiere, negocio-ley.

1.5. LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN. LAS OBLIGACIONES CON PLURALIDAD DE SUJETOS

La relación obligatoria precisa de dos partes o **sujetos**: acreedor y deudor. Pueden serlo las personas físicas y las jurídicas; pueden serlo

incluso quienes tengan su capacidad de obrar limitada o se encuentren incapacitados.

Lo más frecuente es la determinación directa de los sujetos, plenamente identificados desde que la obligación ve la luz; cabe, con todo y también, una determinación indirecta, «a posteriori», cual sucede en obligaciones nacidas de contratos en favor de tercero o a favor de persona que se designará; caben, en fin, supuestos de indeterminación transitoria —el acreedor en los títulos al portador, los titulares de un patrimonio en situación de pendencia—.

En otro orden de cosas, decir que una o ambas partes de la relación obligatoria pueden estar integradas por más de una persona, en cuyo caso estaríamos en presencia de las **obligaciones con pluralidad de sujetos** —acreedores y/o deudores—, reguladas en la Sección 4ª —«De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias»— del Capítulo III —«De las diversas especies de obligaciones»— del Título Primero del Libro Cuarto del Código civil.

Con el Código en la mano, tres son las **formas básicas de organización de la pluralidad**: a) La pluralidad conduce a la división. El crédito y/o la deuda se dividen en créditos y/o deudas independientes, tantos como acreedores y/o deudores haya. La pluralidad, pues, deja de ser de sujetos y pasa a ser de créditos y/o deudas distintas (art. 1138 C.c.): obligaciones parciarias. b) La pluralidad conduce a la comunidad. Todos juntos son acreedores y/o deudores de la totalidad. El crédito y/o la deuda es común o consorcial (art. 1139 C.c.): obligaciones mancomunadas. c) La pluralidad conduce a la solidaridad. Hacia el exterior, cada acreedor lo es de la totalidad del crédito —«solidum»: el entero— y cada deudor está obligado a cumplir la totalidad de la prestación (art. 1137 C.c.): obligaciones solidarias.

El art. 1137 C.c. —en línea con la tradición jurídica, con el pretendido principio del «favor debitoris» y con el aforismo «celui qui s'oblige ne veut que le moins»— consagra la regla de no presunción de la solidaridad y el 1138 presume la parciariedad, a pesar de lo cual un sector no despreciable de la doctrina y cierta jurisprudencia predicán la necesidad de superar el tenor literal de los artículos antes citados, con vistas a presumir la solidaridad.

1.6. OBLIGACIONES PARCIARIAS Y MANCOMUNADAS

En presencia de un **crédito parciario**, ha de dividirse éste. Como criterio indicativo, el art. 1138 señala que la división ha de hacerse en tantas partes iguales como acreedores. Una vez divididos, los créditos tienen un solo titular, son distintos entre sí y las vicisitudes de los otros no les afectan. Lo mismo ha de decirse, «mutatis mutandis», en presencia de una **deuda parciaria**.

El **crédito mancomunado** pertenece a la colectividad de acreedores. Solo todos los acreedores juntos, en mano común, pueden solicitar la totalidad de la prestación o llevar a cabo actos perjudiciales para el crédito —novación de la obligación, remisión de la deuda—, si bien cada uno de ellos, por separado, puede llevar a cabo actos que lo beneficien —constituir al deudor en mora, interrumpir la prescripción—. Tal tipo de créditos tiene su origen en la indivisibilidad de la prestación, en la pertenencia del crédito —divisible— a un patrimonio colectivo perteneciente a varias personas o, en fin, en propósitos fijados por las partes.

En la **deuda mancomunada**, la prestación ha de exigirse al conjunto de deudores, si bien, cuando la prestación de uno de ellos —o de un tercero, incluso— es suficiente para satisfacer plenamente el interés del acreedor, éste no puede negarse a recibirla. De acuerdo con el art. 1139 C.c., si alguno de los deudores resultare insolvente, no estarán los demás obligados a suplir su falta; no hay aquí, pues, cobertura de la insolvencia.

1.7. LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS

En el caso de **crédito solidario**, cada uno de los acreedores, por sí mismo y teniendo en cuenta el art. 1137 C.c., puede exigir y recibir la totalidad de la prestación del deudor que, pagando a un solo acreedor, se libera por entero de su obligación. El acreedor que cobra la totalidad del crédito ha de repartir lo cobrado entre los demás acreedores, salvo que otra cosa pactaran o juegue, respecto de ellos, la compensación de deudas.

De conformidad con el art. 1141 C.c., «cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial». Dicho artículo entra en flagrante contradicción con el 1143.I, estando al cual actos perjudiciales para el crédito, como la novación o la remisión de éste, hechos por cualquiera de los acreedores solidarios extinguen la obligación. Constatada la antinomia, hay que decantarse por el 1143.I, pues, en otro caso, el crédito solidario se confundiría con el mancomunado indivisible.

Si el crédito es solidario y en base al 1142 C.c., «el deudor puede pagar la deuda a cualquiera de los acreedores solidarios; pero, si hubiese sido judicialmente demandado por alguno, a éste deberá hacer el pago». Si el acreedor elegido por el deudor se niega, sin justa causa, a recibir la prestación, el deudor puede constituirlo en mora y no necesita dirigirse a los demás acreedores para liberarse. La reclamación extrajudicial efectuada por uno de los acreedores no pone fin a la facultad de elección del deudor.

Con el 1143.II C.c. en la mano, el acreedor que lleve a cabo actos que afecten al crédito, así como el que cobre la deuda responderá a los demás de la parte que les corresponda en la obligación.

En los supuestos de **deuda solidaria**, hay que distinguir dos órdenes de cuestiones.

Están, en primer lugar, las cuestiones en torno a la **relación externa, del acreedor con los deudores solidarios**, básicamente las siguientes: *Deber de prestación como deber indistinto*: Cualquiera de los deudores debe y puede pagar la totalidad, liberándose a sí mismo y a los demás (art. 1145.I C.c.). *Derecho de elección* correspondiente al acreedor, que puede dirigirse, a su gusto, contra uno, varios o todos los deudores. (Art. 1144 C.c.). «*Ius variandi*» del acreedor que, siempre que no haya sido enteramente satisfecho, puede dirigirse contra deudores distintos de aquel a quien hubiere demandado previamente (art. 1144 C.c.). *Comunicación de la responsabilidad*: Si la cosa debida hubiese perecido o la prestación se hubiere hecho imposible mediando culpa de cualquiera de los deudores solidarios, todos serán responsables, para con el acreedor, del precio y de la indemnización de daños y abono de intereses (1147.II C.c.). *Cobertura de la insolvencia*: La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia de un deudor soli-

dario será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno (art. 1145.III C.c.). *Excepciones oponibles* por el deudor solidario: Las que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales (art. 1148 C.c.).

Por cuanto respecta a la **relación interna de los deudores entre sí**, vuelve a jugar la parciariedad. Por ello y de conformidad con el art. 1145.II C.c., el que hizo el pago puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo, discutiendo la doctrina si el deudor que paga puede subrogarse en el crédito, lo cual implicaría una posición más fuerte que la derivada de una mera acción de regreso, pues, en la subrogación, la antigüedad del crédito —que se transfiere con derechos y garantías anexas— es la originaria.

Un argumento a favor de la subrogación podría encontrarse en el artículo 1210.3° del Código civil —norma posterior al 1145 del mismo cuerpo legal—, que la presume cuando pague el que tenga interés en el cumplimiento de la obligación —que bien puede ser un deudor solidario—, salvos los efectos de la confusión en cuanto a la porción que le corresponda.

Para que la acción —cualquiera que sea— proceda, se requiere, en todo caso, un pago regular, con plenos efectos liberatorios, sin omitir las excepciones necesariamente esgrimibles. Decir, finalmente, que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1146 C.c., «la quita o remisión hecha por el acreedor de la parte que afecte a uno de los deudores solidarios, no libra a éste de su responsabilidad para con los codeudores, en el caso de que la deuda haya sido totalmente pagada por cualquiera de ellos».

2. OBJETO Y ESPECIES DE LA OBLIGACIÓN

2.1. EL OBJETO DE LA OBLIGACIÓN. LAS OBLIGACIONES DE DAR, HACER Y NO HACER

El **objeto de la obligación** no aparece fijado con exactitud en el Código civil, que, en ocasiones, identifica como tal a las cosas o a los servicios y, en otras, parece pensar más en comportamientos debidos. Para la mayoría de la doctrina, el objeto de la obligación es, precisamente, un comportamiento o conducta proyectada del deudor, comportamiento o conducta de prestación o, más abreviadamente, prestación, que puede ser de dar, hacer o no hacer y puede versar —eso sí— sobre cosas o servicios.

La **obligación de dar** aparece contemplada en el Código y por la doctrina tradicional como la obligación por excelencia, paradigmática, sobre la base de una economía fundada en el cambio de dinero por cosas; con todo, en la actualidad y dada la importancia creciente del sector servicios, las obligaciones de hacer son, posiblemente, tan importantes como las de dar.

El dar —que comporta entrega, traspaso posesorio, y puede tener función traslativa o meramente restitutoria— implica las siguientes consecuencias, los siguientes deberes aparejados, que el Código civil señala: «El obligado a dar una cosa lo está también a conservarla con la diligencia de un buen padre de familia» (art. 1094); desde que nace la obligación de entregar una cosa fructífera, el acreedor tiene derecho

a los frutos de ésta (art. 1095); «la obligación de dar cosa determinada —en fin— comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados» (art. 1097).

La **obligación de hacer** implica la realización de una actividad por el deudor, que puede ser de la más diversa índole —llevar a cabo un trabajo, prestar un servicio, efectuar un transporte, realizar un encargo, etc.— En ocasiones, al acreedor le es indiferente quien lleve a cabo la prestación, pues su interés se verá satisfecho por ella en cualquier caso; en otras, el acreedor quiere que la prestación sea llevada a cabo por una persona determinada, en la que concurren determinadas circunstancias y cualidades, y no por ninguna otra. En el primer caso, la prestación es fungible, en el segundo infungible. En este último caso, el acreedor no puede ser compelido a recibir la prestación de un tercero (art. 1161 C.c.), extinguiéndose la obligación por la muerte del deudor (ver art. 1595 C.c.).

Cabe también distinguir, aquí, entre obligaciones de medio y de resultado. Aunque el acreedor apetece siempre un resultado tangible, en ocasiones no está en la mano del deudor procurárselo, cumpliendo éste con desarrollar diligentemente la actividad comprometida.

La **obligación de no hacer**, en fin, puede implicar la no realización de actos materiales —por ejemplo, no edificar— y la no realización de actos jurídicos —no contratar, valga por caso—. Puede implicar, incluso, el tolerar una actividad ajena.

2.2. LAS OBLIGACIONES PECUNIARIAS. CLASES DE DEUDAS DE DINERO

Aunque el Código civil no dedica ningún apartado específico a las **obligaciones pecuniarias**, se refiere frecuentemente a ellas en su articulado (ver, al respecto y entre otros, los artículos 1108, 1170, 1445 y 1753 C. c.).

«Pecuniaria» viene del latín *pecunia* —hoy, moneda o dinero— y, a la postre, de *pecora*, plural de *pecus* —oveja—. Y es que, en los pueblos primitivos, las ovejas se utilizaron como medio de trueque de cosas o de servicios, dada su general apetencia y la versatilidad de sus productos —leche, queso, lana, carne, estiércol—. Las ovejas, con todo, tenían el problema de

su traslado, eran ruidosas y eran malolientes, razones todas por las cuales se tendió a encontrar otro objeto que, menos voluminoso y más valioso, pudiese jugar su papel. En esta línea, se valoraron las especies, se valoró la sal, origen de la primacía de los Romanos, se valoraron las perlas y se valoraron, también y en fin, los minerales preciosos y, muy singularmente, el oro y la plata, primero en trozos y luego acuñados con la efigie de quien avalase autenticidad y peso. Empezó, entonces, a hablarse de moneda y de dinero. «Moneda» viene del latín *moneta*, habiendo, si no me equivoco, una diosa con la misma denominación al lado de cuyo templo se custodiaban las piezas de oro, plata, cobre u otro metal, circulares generalmente, que habían sido acuñadas. «Dinero», en fin, viene de *denarius*, adjetivo que se refiere al número 10 o lo contiene y, como sustantivo y en Roma, era moneda que, siendo de plata, equivalía a 10 ases y, siendo de oro, a cien sestercios.

Dentro de las **obligaciones pecuniarias**, caben las siguientes **clases**: Deuda **de moneda individual**: tiene por objeto moneda o monedas individualmente determinadas, contempladas como bienes muebles preciosos, más que como medio posible de cambio de bienes y servicios; no se trataría de una obligación pecuniaria propiamente dicha. Deuda **de especie monetaria**: deuda de suma de dinero, con especificación de las piezas monetarias en que debe efectuarse el pago —«El pago de las deudas de dinero —comienza diciendo el artículo 1170 C.c.— deberá hacerse en la especie pactada»—. Deuda **de suma de dinero**: Genuina deuda de dinero, en la que lo debido es una cantidad, cualquiera que sea la especie monetaria en la que ésta se materialice, lo cual implica que el cumplimiento de tal obligación es siempre posible y que su incumplimiento ocasiona un daño perfectamente medible, que se puede establecer y liquidar automáticamente. Cabe distinguir, en fin y también, entre **deudas de dinero y deudas de valor**: En las primeras, el dinero opera como medio de cambio de cosas o servicios; en las segundas como medida de valor. En las primeras, la prestación del deudor consiste, desde el inicio, en una determinada cantidad de dinero; en las deudas de valor, por el contrario, el dinero actúa como equivalente, como sustitutivo de otros bienes y servicios queridos o habidos por el acreedor, desde el momento en que estos no pueden ser entregados al mismo o éste se ve privado de ellos. Las deudas de valor son, fundamentalmente,

deudas compensatorias o indemnizatorias —v. gr., entregar el valor que tenía una cosa perdida o indemnizar daños y perjuicios causados a otros—.

2.3. DEVALUACIÓN DE LA MONEDA Y CLÁUSULAS DE ESTABILIZACIÓN

La devaluación de la moneda, fenómeno —en mayor o menor medida— habitual en nuestros días, determina —a medio o corto plazo— una disminución del poder adquisitivo de ésta que, a todas luces, redundará en perjuicio del acreedor; ante tal circunstancia y a nivel teórico caben dos soluciones extremas contrapuestas: a) constreñir al deudor a entregar el número de unidades monetarias necesarias para asegurar al acreedor poder adquisitivo idéntico al representado, en el momento de constituirse la obligación, por el nominal pactado en la misma; b) consentir que el deudor se libere entregando el número de unidades monetarias inicialmente pactado en la obligación, aunque su poder adquisitivo, en el momento del pago, sea notoriamente inferior. La primera solución, acorde con el principio del **valorismo**, siendo justa en el fondo, genera una inseguridad extraordinaria; la segunda, inspirada en el principio del **nominalismo**, garantiza la seguridad, aun en detrimento de la justicia. Nuestro Código civil, publicado —no se olvide— en un período de estabilidad monetaria muy superior al de los últimos tiempos, parece acogerse al principio del nominalismo (ver artículos 1170, 1753 y 1754).

El nominalismo no es, en modo alguno y con todo, una constante histórica. No parece haber jugado en el Derecho Romano ni, tampoco, en la Edad Media. La jurisprudencia, por otra parte y en nuestros días, ha sentido la necesidad de establecer restricciones al mismo —juego de la *rebus sic stantibus*, del principio de buena fe, de la *reductio ad aequitatem* en caso de *laesio ultra dimidium*, de *laesio enormis*—, señalando que debe prescindirse de él en épocas anormales y en trances graves.

En cualquier caso y para un importante sector doctrinal, dicho principio nominalista no juega en relación con las deudas de valor, aunque podría decirse también que, dado que el montante de las mismas no se fija en el momento en que nace la obligación primi-

tiva, sino en el ulterior en el que viene establecido el equivalente pecuniario que ha de asumir el deudor que compensa o indemniza al acreedor, no se plantean, respecto de éstas, problemas relacionados con la devaluación monetaria.

Con todo, para las deudas de dinero todas y a distintos niveles, se arbitran **medidas correctoras del nominalismo**, paliativas de la injusticia que puede generar la aplicación indiscriminada del citado principio. Se arbitran, en ocasiones extremas, remedios legislativos consistentes en decretar la revalorización de créditos dañados por una inflación galopante, cual se hizo en la España de 1939 con los fijados en moneda republicana. Se recurre, muy frecuentemente, a remedios de naturaleza convencional o negocial que giran en torno a las llamadas **cláusulas de estabilización**, mediante las cuales aquello que ha de pagar el deudor se fija en una determinada cantidad de material precioso y, por ello, prácticamente inmune a la inflación —oro, plata—, o se fija en la cantidad de dinero necesario para adquirir determinada cantidad de objetos preciosos o necesarios en los que no incida la inflación de un modo apreciable —valor oro, valor plata, valor trigo, valor moneda extranjera—; caben también, y son muy frecuentes, las llamadas cláusulas de escala móvil o de índices —coste de la vida, precios al consumo—, utilizables para actualizar, periódicamente, deudas que se prolonguen en el tiempo. Nuestro Ordenamiento no contiene una norma en la que, con carácter general, se afirme la validez general de las cláusulas de estabilización, existiendo tan solo referencias singulares, en normas determinadas, a concretas cláusulas —valor trigo, valor moneda extranjera, índice de precios al consumo—; a pesar de ello no hay inconveniente en admitir la validez de todas salvo las «oro», «plata» o «moneda extranjera», cláusulas a las que la jurisprudencia se ha opuesto, por entender que atentan contra la regla del curso forzoso del papel moneda, lo cual no impediría mantener la validez de las mismas en cuanto que cláusulas «valor oro», «valor plata» o «valor moneda extranjera», u obtener la pertinente autorización administrativa para efectuar el pago en esta última.

2.4. EL PAGO DE LAS DEUDAS DE DINERO. EL EURO

«El **pago de las deudas de dinero** —a decir del art. 1170.I C.c.— deberá hacerse en la especie pactada, y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España». Desde 1939, tales monedas han sido sustituidas por los billetes del Banco de España, medio legal de pago con pleno poder liberatorio. Para algunos, la especie pactada a que se refiere el 1170.I C.c. habría de ser alguna de las monedas o billetes nacionales. Para otros, cabría comprender aquí la moneda extranjera, que el deudor habría de procurarse, junto con la autorización administrativa para efectuar el pago en la misma, independientemente de que, aun no mediando ésta y al margen del ilícito en que se pueda incurrir efectuándolo, el pago en moneda extranjera —cuando tal se pactó— pueda llegar a considerarse válido desde el punto de vista del Derecho civil. Si el pago en moneda extranjera, aun pactado, no fuese posible, siempre cabe satisfacer el contravalor en moneda nacional, tomando como referencia el cambio en vigor el día en que tal pago se efectúe.

«La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles —precisan los párrafos II y III del artículo 1170 citado—, sólo producirán los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado. Entretanto, la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso». El acreedor, en principio, no está obligado a aceptar tales documentos como medio de pago, careciendo los mismos, en todo caso, de poder liberatorio inmediato.

Sabido lo anterior, sépase también que la referencia a las monedas o billetes del Banco de España como medio de pago de las deudas de dinero hay que hacerla al **euro**, moneda que sustituyó a las nacionales de buena parte de los países de la Unión europea a partir del 2002 y que, desde 1999, es jurídicamente relevante. En efecto y desde el 1 de enero de dicho año, el euro pudo ser utilizado, como moneda y en nuestro país, en todas las transacciones que no requiriesen pagos en efectivo, previo el establecimiento de tipos de conversión fijos e irrevocables entre la referida moneda y las de todos y cada uno de los países integrados en la Unión Monetaria Europea, uno de cuyos

instrumentos fundamentales es el Banco Central Europeo. A partir del 1 de enero del 2002, se introdujeron las monedas y billetes en euros, que coexistieron, como medios de pago y durante los seis meses siguientes, con las pesetas. El 1 de julio del citado año, las pesetas habrían de haber sido canjeadas ya por euros y, en todo caso, retiradas de la circulación.

Evidentemente, la introducción del euro afectó, de un modo u otro, a los préstamos concertados a medio plazo, a los pagos diferidos en el tiempo, a las rentas que hubieran de ser abonadas periódicamente y a muchas otras cuestiones. Para evitar problemas al respecto o dar soluciones a los que pudieran plantearse y además de diversas recomendaciones de la Comisión, el Consejo de la Unión Europea aprobó dos Reglamentos —el 1103/97, de 17.7.97, y el 974/98, de 3.5.98—. Está, además, la Ley española 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción al euro, complementada por la Ley Orgánica 10/1998, de la misma fecha. En todas estas disposiciones y entre otras cosas, se aseguraba la gratuidad de las conversiones de pesetas a euros y la continuidad de los contratos más allá del cambio de moneda referido.

2.5. LA DEUDA DE INTERESES

Interés tanto quiere decir como precio a pagar en dinero por la utilización de un capital dinerario. Los **intereses**, por su origen, pueden ser **convencionales** o **legales**. El Código civil —que se refiere a ellos en muchas ocasiones (arts. 1120, 1126, 1303, 1682, 1756, 1838, 1896)— establece intereses en el caso de mora del deudor respecto del pago de una cantidad de dinero (art. 1108 C.c.: «Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal»), en caso de resolución de un contrato (art. 1124.II), desde el momento, en fin, en que se use una suma de dinero ajena (art. 1724 C.c., cuando tal utilización la hace el mandatario; art. 1770, cuando la hace el depositario). De conformidad, por otra parte, con lo dispuesto en el art. 1753 C.c. y en caso de préstamos de dinero, las partes pueden pactar expresamente intereses por el mismo.

Como hemos visto, los intereses moratorios pueden ser legales y convencionales, cabiendo, al margen de aquellos, intereses legales o convencionales por la utilización del dinero. Asimismo, la **cuantía del interés** puede ser fijada por la ley o por las partes, cabiendo, incluso, que los intereses tengan un origen convencional y su cuantía sea la legal. La cuantía legal del interés fue fijada, inicialmente, en el 6% por el párrafo segundo del art. 1108 C.c. Dicho párrafo fue derogado por la Ley de 29 de junio de 1984, sobre Modificación del Tipo de Interés Legal del Dinero, Ley que ha sido modificada, a su vez, en distintas ocasiones —entre otras, por la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España—. En la actualidad, el interés legal del dinero viene fijado en la Ley de Presupuestos o en normas complementarias de ésta. La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (Ley 48/2015, de 29 de octubre, publicada en el B.O.E. del 30 del mismo mes) fijó el interés legal para dicho año en el 3%, estableciendo en el 3,75% el interés de demora.

El tema de los intereses moratorios tiene connotaciones particulares en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen Medidas de Lucha contra la Morosidad en las Operaciones Comerciales. Dicha Ley, que incorpora al Derecho interno la Directiva 2000/35 del mismo título, pretende, entre otras cosas, disuadir los retrasos en los pagos a efectuar como contraprestación en operaciones comerciales entre empresas y entre éstas y el sector público, al margen de las operaciones en que intervengan los consumidores, lo cual no implica excluir, sin más, la aplicación del Derecho civil ni la del Código del mismo nombre —piénsese, pongo por caso, en obligaciones surgidas de un contrato de obra—. La Ley dicha está preocupada por el acreedor que no cobra, más que por el deudor moroso, lo cual no se casa bien con el pretendido principio del «favor debitoris». La Ley dicha entiende que la morosidad deteriora la rentabilidad de las empresas, produciendo efectos especialmente negativos en las medianas y pequeñas.

Decir, ello sabido, que las medidas sustantivas contra la morosidad que la Ley regula, a decir de la Exposición de Motivos de la misma, consisten en «establecer, con carácter general, un plazo de exigibilidad de intereses de demora, determinar su devengo automático, señalar el tipo de interés de demora y otorgar al acreedor, en fin, una indemnización razonable por los costes del cobro».

Respecto del interés de demora específicamente, el artículo 7.2.I de la Ley 3/2004 (redactado por el art. 33.3 de la Ley 11/2013, de 26 de julio)

sienta lo siguiente: «El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales».

Por cuanto a los intereses convencionales se refiere, decir que la cuantía de los mismos encuentra un límite en la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, cuyos artículos 2, 8, 12 y 13 han sido derogados por la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. De acuerdo con la misma, es nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte leonino. La jurisprudencia ha sido cauta a la hora de aplicar la Ley citada, sobre todo en períodos de grave inflación, por lo cual el «interés notablemente superior al normal del dinero» es concepto indeterminado y variable.

Cabe que los intereses se acumulen al capital, produciendo nuevos intereses. Dicho fenómeno, conocido como **anatocismo**, puede ser convencional o legal. Dice, en efecto, el art. 1109.I C.c.: «Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto».

De conformidad con el art. 1173, si la deuda produce intereses, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos aquellos. Estando, en fin, al art. 1110.I, el recibo del capital por el acreedor, sin hacer reserva alguna respecto a los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto a éstos.

2.6. LAS OBLIGACIONES GENÉRICAS

Se diferencian de las específicas en que la prestación no tiene por objeto cosas concretas y determinadas al constituirse éstas, sino cosas pertenecientes a un género, en principio ilimitado, que se concretarán a su debido momento. Aun no reguladas expresamente en el Código, al tratar éste de las distintas clases de obligaciones, gozan de un régimen particular, resultante de diversos artículos del mismo; a saber:

— «Si la cosa fuere indeterminada o genérica, podrá pedir —el acreedor— que se cumpla la obligación a expensas del deudor» (Art. 1096.II C.c.).

— Juega el aforismo «genus nunquam perit»; no cabe imposibilidad sobrevinida de la prestación; si el deudor tiene cosas del género pactado en su poder y las pierde, siempre podrá encontrar otras pertenecientes al mismo género con las que cumplir su deuda. Todo ello resulta, «contrario sensu», del art. 1182 C.c., que predica la extinción de la obligación por pérdida de cosa determinada debida, y se relativiza en casos de «genus limitatum», respecto del cual cabe —por difícil que sea— el perecimiento total o la imposibilidad, física o legal, de la entrega.

— «Cuando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada o genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubiesen expresado, el acreedor no podrá exigirla de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior» (Art. 1167 C.c.).

Para determinar la calidad media habrá que estar a los usos del tráfico, a lo que es habitual en el comercio, sin perder de vista, a tal efecto, el montante de la contraprestación pactada, sobre todo si ésta es dineraria.

Las obligaciones genéricas devienen específicas mediante la concentración, efectuada por las partes de común acuerdo, incluso antes de la entrega, o solo por el deudor, si conlleva entrega inmediata o, cuando menos, remisión de las cosas al acreedor o puesta a su disposición de éstas.

2.7. LAS OBLIGACIONES ALTERNATIVAS

Poco frecuentes, vienen reguladas en los artículos 1131 a 1136 del Código civil. En el momento de constituirse las mismas, se establecen diversas prestaciones, específicas y determinadas, de las que el deudor ha de cumplir solamente una. La elección —el *ius electionis*— corresponde al deudor, salvo que expresamente se hubiera concedido ésta al acreedor o a un tercero; es una declaración de voluntad recepticia e irrevocable, que no requiere de una forma especial; solo producirá efectos desde que sea notificada. El acreedor no puede ser compelido

a recibir —ni al deudor exigírsele— parte de una prestación y parte de otra. Si una de las prestaciones es ilícita o imposible, el derecho de elección se reduce, cabiendo solo respecto de las restantes. Si media culpa del deudor y la elección correspondiese a éste, el acreedor tendrá derecho a la indemnización de daños y perjuicios cuando todas las cosas se hubiesen perjudicado. Si la elección correspondiese al acreedor y se hubiese perdido alguna de las cosas por culpa del deudor, aquel podrá reclamar cualquiera de las que subsistan o el precio de la que, por culpa del deudor, hubiera desaparecido; si se hubiesen perdido todas, la elección recaerá sobre el precio.

Cosa distinta de las obligaciones alternativas son las llamadas **obligaciones con facultad alternativa**, obligaciones contempladas por doctrina y jurisprudencia en las que, a pesar de ser una sola la prestación debida, el deudor puede pagar con otra, sin necesidad de contar, para ello, con el acreedor. Debo, pongo por caso, un coche pero puedo pagar entregando un cuadro. En las alternativas, por el contrario y como es sabido, ha de haber dos o más prestaciones posibles entre las cuales hay que elegir. Los ejemplos que la doctrina especializada pone de obligaciones alternativas se refieren a varias cosas a entregar de la misma o parecida índole —uno de varios cuadros, uno de varios apartamentos—, que no de índole diversa.

2.8. OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES

Se refieren a ellas los artículos 1149 a 1151 C.c. A decir de este último, «se reputarán indivisibles las obligaciones de dar cuerpos ciertos y todas aquellas que no sean susceptibles de cumplimiento parcial». La voluntad de las partes, con todo y en opinión de los autores, puede considerar como indivisible a una obligación que, por naturaleza, no lo sea, como acordar puede el entregar un cuerpo cierto —v. gr., una finca— por partes. Las obligaciones de hacer serán divisibles —estando al 1151 C.c.— cuando tengan por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas u otras cosas análogas. Si la obligación, además de indivisible, es mancomunada y cualquiera de los deudores incumple, procede —de conformidad con el art. 1150 C.c.— la indemnización de daños y perjuicios. Los deudores que hubiesen estado dispuestos a cumplir no contribuirán a la misma con más cantidad que la porción

correspondiente del precio de la cosa o del servicio en que consistiere la prestación.

2.9. OBLIGACIONES RECÍPROCAS

Hasta ahora, hemos venido considerando obligaciones aisladas, con un crédito y una deuda. Hay, con todo, además y muy frecuentemente, obligaciones recíprocas, interdependientes y relacionadas entre sí, integrando una relación obligatoria sinalagmática —derivada de la compraventa, del arrendamiento o de cualquier otro contrato bilateral— en la que las partes se intercambian, en función de la obligación contemplada, las *posiciones* de acreedor y deudor. El sinalagma —vocablo de origen griego que, como tal, no aparece en el Diccionario de la Lengua Española, que si recoge, en cambio, el adjetivo «sinalagmático», conectándolo con «bilateral» y con «contrato»— puede ser genético y funcional —al ser predicable del contrato y de la relación jurídica surgida del mismo— y repercute —cual veremos— en cuestiones tales como la causa del contrato fuente, la mora —*compensatio morae*— y la excepción de incumplimiento contractual —*exceptio non adimpleti contractus* o, incluso y llegado el caso, *non reti adimpleti contractus*— o la resolución por incumplimiento —que gira en torno al artículo 1124 del Código civil, habiéndose hablado, al respecto y con más o menos tino, de *condito causa data, causa non secuta* y, también, de condición resolutoria tácita—.

Algunos llaman, a las obligaciones sinalagmáticas, obligaciones recíprocas o bilaterales, llegando a hablarse, incluso y en esta línea de obligaciones bilaterales imperfectas o sinalagmáticas *ex post facto*, obligaciones unilaterales en un principio, que devienen bilaterales por un hecho ulterior, cual pudiera ser un pago hecho o un gasto efectuado. Piénsese, valga por caso, en los gastos, inesperados e imprevistos, efectuados por un depositario para la conservación de la cosa que le ha sido entregada y que ha de devolver, en el bien entendido de que pretenderá, con razón, que le sean resarcidos, antes, simultáneamente o después, los gastos dichos.

3. CIRCUNSTANCIAS Y GARANTÍAS DE LA OBLIGACIÓN

3.1. EL LUGAR DE LA OBLIGACIÓN

Determinar el lugar de constitución de la obligación es importante, en cuanto que —con el artículo 10 del Código civil en la mano— puede llegar a determinar el régimen jurídico aplicable a la misma y el juez competente para entender de los litigios que puedan surgir en torno a ella. En las obligaciones que surgen de los contratos, la cuestión está íntimamente relacionada con la del momento y lugar de perfección de los mismos, asunto tratado en el art. 1262 del Código civil, a cuyo estudio remito.

Por cuanto se refiere al lugar en que la prestación ha de llevarse a cabo, el art. 1171 C.c. señala lo siguiente: «El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación. No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación. En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor».

3.2. EL TIEMPO EN LA OBLIGACIÓN. OBLIGACIONES A TÉRMINO O PLAZO. EL TÉRMINO ESENCIAL

Incide el tiempo en la obligación de distintas maneras. Una obligación puede ser pura y simple o estar sometida a término o con-

dición. Las obligaciones puras son exigibles desde luego, en virtud de lo dispuesto en el art. 1113.I C.c., a pesar de lo cual se entiende que un lapso prudencial para el pago no atenta contra el espíritu del artículo antes citado.

Efectivamente y como es sabido, suele entenderse existente un lapso más o menos largo de tiempo, en función de la obligación y de sus circunstancias, para cumplir con la misma, lapso dentro del cual no se habla de simple retraso tan siquiera y, mucho menos, de retraso cualificado, demora o mora. En algunos casos y en la línea dicha, pagos efectuados a 90 días, o a 30, 60 y 90, se entienden como pagos hechos al contado.

En suma, la regla de la exigibilidad inmediata de la obligación, del *statim debitur*, ha de entenderse matizada por el juego de la buena fe, por la idea de que la ejecución de la prestación, aunque la obligación sea pura y no esté sometida a término, requiere un tiempo razonable o cabe, sin problema alguno, dentro del dicho tiempo.

En las **obligaciones a término o plazo**, por el contrario, la exigibilidad de la prestación o la finalización, en su caso, de la misma están en función de un acontecimiento futuro y cierto. Se habla, en función de lo dicho, de término inicial y término final; se habla, asimismo y con el art. 1125.II C.c. en la mano, de plazo cierto en el sí y en el cuándo (día futuro determinado), y de plazo cierto en el sí e incierto en el cuándo (muerte de una persona).

Nuestro Código civil se ocupa de las obligaciones a plazo en los artículos 1125 a 1130, artículos que parecen pensar, fundamentalmente, en el término inicial y cuyo contenido sintetizo a continuación:

«Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, solo serán exigibles cuando el día llegue», establece el art. 1125.I. En base al 1127, el plazo se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, a no ser que, del tenor de la obligación o de otras circunstancias, resultara haberse puesto en favor del uno o del otro.

A decir del 1126, lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones a plazo —renunciando al beneficio que éste comporta— no se podrá repetir. Si el que pagó ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los

intereses o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa antes del vencimiento del mismo.

El artículo 1129 establece los siguientes supuestos de pérdida, por el deudor, del beneficio del plazo: «1º. Cuando, después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda. 2º. Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido. 3º. Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieran, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras nuevas e igualmente seguras».

Resulta, ciertamente, curioso que el deudor pierda el beneficio cuando más lo necesita. Tal parece que el plazo solo juegue para los deudores solventes, no jugando, en cambio, para quienes, en un momento determinado y por las razones que fueren, no lo sean, lo cual se quiere justificar hablando de la pérdida de confianza en el deudor insolvente, de la «pérdida de la dignidad del crédito», del peligro en que se pone al acreedor, en fin, y de la necesidad de protegerlo.

El 1128, en fin, establece determinados supuestos en que el plazo vendrá determinado por los Tribunales, y el 1130 como hacer el cómputo del mismo, cuando venga señalado por días.

Todo ello sabido, sépase también que, además de los supuestos de término —inicial— normal, en los que la prestación puede ser reclamada por el acreedor y cumplida por el deudor, aunque éste haya incurrido en retraso o incluso en mora, hay otros de **término esencial**, en los que la prestación se quiere o solo es útil en un momento determinado. Si dicho término es absoluto o propio, el cumplimiento tardío es imposible; si es relativo o impropio, puede reclamar tal cumplimiento el acreedor, sin que pueda, en cambio, efectuarlo «*motu proprio*» el deudor.

El cumplimiento tardío es imposible, por definición y salvo error por mi parte, en casos tales como los siguientes: taxi alquilado para ir al aeropuerto a las 7, con el fin de coger un avión a las 9, que viene a las 10; balcón alquilado para ver la comitiva de una boda un día determinado o presenciar la actuación de una tonadillera de postín —se han pagado 6.000 euros por uno hace unos años en Valladolid, para este último menester—.

Cabría, en cambio y en mi opinión, reclamar el cumplimiento tardío de la prestación en el supuesto de un vestido de novia que no se entregó en el momento pactado, no habiéndose celebrado la boda, en el de juguetes pedidos para Navidad que puedan ser utilizados en Reyes o en otros casos del género.

3.3. LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES. CLASES DE CONDICIONES. REFERENCIA PARTICULAR A LAS CONDICIONES SUSPENSIVAS Y RESOLUTORIAS

Frente a las obligaciones puras —exigibles desde luego— y a las sometidas a término inicial o final —que giran en torno a un evento, aunque futuro, cierto— están las **obligaciones condicionales**, cuya existencia o subsistencia está en función de un evento futuro e incierto, al que se equiparan los sucesos pasados en tanto son ignorados por las partes, sobre todo si son inciertos (Ver art. 1113.I C.c.). La incertidumbre puede ser en el si y en el cuándo o solo en el si, siendo cierta la fecha en la que el acontecimiento tendrá lugar o no.

Nuestro Código civil regula las obligaciones condicionales en los artículos 1113 y siguientes. Se ocupa, en primer lugar, de referirse a las distintas **clases de condiciones**, entre las que cita a las siguientes:

— Suspensivas y resolutorias. Suspenden las primeras, durante su fase de pendencia, el despliegue de los efectos de la obligación a la que afectan, en tanto que las segundas, si se cumplen, resuelven los efectos de una obligación que, en principio, es exigible desde luego, cual si de una obligación pura se tratase (art. 1113.II C.c.). «En las obligaciones condicionales —dice el art. 1114 C.c.— la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición».

— Potestativas, casuales o mixtas, según —dice el 1115— que el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, de la suerte o de la voluntad de un tercero. Las puramente potestativas anulan la obligación, como la anulan, a decir del 1116, las imposibles, las ilícitas o las inmorales; no lo hacen, en cambio, las simplemente potestativas, que requieren un esfuerzo —recompensado— del deudor, ni las demás referidas.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| I. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES | 7 |
| 1. CONCEPTO, FUENTES Y SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN..... | 9 |
| 1.1. El concepto jurídico de obligación..... | 9 |
| 1.2. El crédito y la deuda | 10 |
| 1.3. Deuda y responsabilidad..... | 11 |
| 1.4. Fuentes de las obligaciones..... | 13 |
| 1.5. Los sujetos de la obligación. Las obligaciones con pluralidad de sujetos | 14 |
| 1.6. Obligaciones parciarias y mancomunadas | 16 |
| 1.7. Las obligaciones solidarias | 16 |
| 2. OBJETO Y ESPECIES DE LA OBLIGACIÓN | 19 |
| 2.1. El objeto de la obligación. Las obligaciones de dar, hacer y no hacer..... | 19 |
| 2.2. Las obligaciones pecuniarias. Clases de deudas de dinero | 20 |
| 2.3. Devaluación de la moneda y cláusulas de estabilización | 22 |
| 2.4. El pago de las deudas de dinero. El euro..... | 24 |
| 2.5. La deuda de intereses | 25 |
| 2.6. Las obligaciones genéricas..... | 27 |
| 2.7. Las obligaciones alternativas | 28 |
| 2.8. Obligaciones divisibles e indivisibles..... | 29 |
| 2.9. Obligaciones recíprocas | 30 |
| 3. CIRCUNSTANCIAS Y GARANTÍAS DE LA OBLIGACIÓN | 31 |
| 3.1. El lugar de la obligación | 31 |
| 3.2. El tiempo en la obligación. Obligaciones a término o plazo. El término esencial..... | 31 |
| 3.3. Las obligaciones condicionales. Clases de condiciones. Referencia particular a las condiciones suspensivas y resolutorias... | 34 |

| | |
|--|----|
| 3.4. Garantías de la obligación. Garantías reales y personales | 37 |
| 3.5. Las arras..... | 38 |
| 3.6. El derecho de retención..... | 39 |
| 3.7. La pena convencional..... | 40 |
| 4. EL PAGO O CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN | 43 |
| 4.1. El pago o cumplimiento y sus requisitos..... | 43 |
| 4.2. Capacidad para efectuar el pago | 44 |
| 4.3. Capacidad para recibir el pago..... | 45 |
| 4.4. Requisitos objetivos del pago | 47 |
| 4.5. Circunstancias y gastos del pago | 48 |
| 4.6. El pago mediante ingreso en cuenta corriente | 49 |
| 4.7. Imputación del pago..... | 50 |
| 4.8. El pago de lo indebido | 51 |
| 5. LOS SUBROGADOS DEL CUMPLIMIENTO | 53 |
| 5.1. Consideraciones generales | 53 |
| 5.2. La liberación coactiva del deudor..... | 54 |
| 5.3. El ofrecimiento de pago..... | 54 |
| 5.4. La consignación | 55 |
| 5.5. La dación en pago..... | 57 |
| 5.6. El pago por cesión de bienes | 58 |
| 5.7. La compensación | 60 |
| 6. LA LESIÓN DEL DERECHO DE CRÉDITO. IMPUTABILIDAD Y RESPONSABILIDAD..... | 65 |
| 6.1. Situaciones determinantes de la lesión | 65 |
| 6.2. El cumplimiento inexacto..... | 65 |
| 6.3. El retardo y la mora del deudor | 66 |
| 6.4. La mora en las obligaciones recíprocas | 68 |
| 6.5. El incumplimiento definitivo | 69 |
| 6.6. Imputabilidad y responsabilidad..... | 70 |
| 6.7. La responsabilidad del deudor..... | 70 |
| 6.8. Cláusulas modificativas de la responsabilidad del deudor..... | 72 |
| 6.9. Lesión del crédito imputable al acreedor o a un tercero | 73 |
| 6.10. El caso fortuito y la fuerza mayor | 74 |
| 7. LA DEFENSA DEL DERECHO DE CRÉDITO. CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS | 75 |
| 7.1. Medios de defensa del crédito..... | 75 |
| 7.2. La acción subrogatoria..... | 76 |
| 7.3. La acción pauliana | 77 |

| | |
|--|-----------|
| 7.4. La concurrencia de acreedores. Los créditos privilegiados .. | 80 |
| 7.5. Privilegios especiales mobiliarios..... | 82 |
| 7.6. Privilegios especiales inmobiliarios..... | 82 |
| 7.7. Privilegios generales..... | 83 |
| 7.8. La prelación de créditos..... | 85 |
| 8. MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.. | 87 |
| 8.1. Modificación de la obligación y novación..... | 87 |
| 8.2. Los cambios de acreedor | 88 |
| 8.3. Los cambios de deudor..... | 89 |
| 8.4. La llamada cesión de contrato..... | 90 |
| 8.5. La extinción de la obligación y sus causas..... | 91 |
| 8.6. La imposibilidad sobrevenida de la prestación..... | 92 |
| 8.7. El incumplimiento, la imposibilidad sobrevenida y la excesiva onerosidad de la prestación en las obligaciones recíprocas..... | 93 |
| 8.8. La condonación de la deuda..... | 95 |
| 8.9. La confusión de derechos..... | 96 |
| II. TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO..... | 97 |
| 9. EL CONTRATO | 99 |
| 9.1. El concepto de contrato..... | 99 |
| 9.2. Contratos de adhesión..... | 100 |
| 9.3. Contratos normados o reglamentados..... | 102 |
| 9.4. Contratos forzosos o impuestos | 102 |
| 9.5. La contratación electrónica..... | 104 |
| 9.6. Las relaciones contractuales de hecho | 106 |
| 9.7. Las clasificaciones de los contratos | 106 |
| 9.8. Los contratos atípicos | 109 |
| 9.9. Referencia específica a los contratos de leasing, factoring y franchising..... | 109 |
| 10. REQUISITOS DEL CONTRATO..... | 113 |
| 10.1. Enumeración de los requisitos. La capacidad para contratar | 113 |
| 10.2. El consentimiento contractual | 115 |
| 10.3. La autocontratación..... | 116 |
| 10.4. Inexistencia del consentimiento..... | 117 |
| 10.5. Vicios del consentimiento. Error, violencia, intimidación y dolo | 117 |

| | |
|--|-----|
| 10.6. El objeto del contrato y sus requisitos | 120 |
| 10.7. La causa..... | 121 |
| 10.8. La causa de las atribuciones patrimoniales. El enriquecimiento sin causa..... | 122 |
| 11. FORMA, DOCUMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO..... | 125 |
| 11.1. La forma | 125 |
| 11.2. El principio espiritualista de los contratos. El artículo 1278 del Código civil..... | 126 |
| 11.3. Exigencias formales. El artículo 1280 del Código civil | 126 |
| 11.4. Alcance de las exigencias formales del artículo 1280. En torno al artículo 1279 del Código civil..... | 127 |
| 11.5. La documentación del contrato | 129 |
| 11.6. La firma electrónica | 130 |
| 11.7. La interpretación de los contratos..... | 132 |
| 11.8. La interpretación subjetiva | 132 |
| 11.9. La interpretación objetiva..... | 134 |
| 12. FORMACIÓN Y PERFECCIÓN DEL CONTRATO | 137 |
| 12.1. La formación del contrato. Los tratos preliminares..... | 137 |
| 12.2. La perfección del contrato. La oferta..... | 138 |
| 12.3. La aceptación | 140 |
| 12.4. Momento y lugar de perfección del contrato | 141 |
| 12.5. El precontrato..... | 143 |
| 12.6. El contrato de opción | 144 |
| 12.7. Las condiciones generales de la contratación y las cláusulas abusivas. La Ley 7/1998. La Ley 26/1984; el texto refundido de 2007 | 144 |
| 13. EFICACIA E INEFICACIA DEL CONTRATO | 149 |
| 13.1. La eficacia del contrato y su relatividad..... | 149 |
| 13.2. Contratos a favor y en daño de tercero | 150 |
| 13.3. El contrato para persona que se designará. La promesa del hecho de un tercero..... | 151 |
| 13.4. La ineficacia del contrato y su ámbito. La inexistencia. El desistimiento | 152 |
| 13.5. La nulidad de los contratos | 153 |
| 13.6. La anulabilidad de los contratos..... | 156 |
| 13.7. La rescisión de los contratos | 157 |

| | |
|--|-----|
| III. CONTRATOS EN PARTICULAR | 159 |
| 14. LA COMPRAVENTA (I) | 161 |
| 14.1. Concepto y caracteres del contrato..... | 161 |
| 14.2. Transmisión de la propiedad y compraventa. La venta de cosa ajena. La venta con pacto de reserva de dominio | 163 |
| 14.3. Capacidad de las partes. Prohibiciones..... | 166 |
| 14.4. La cosa vendida | 167 |
| 14.5. El precio..... | 168 |
| 15. LA COMPRAVENTA (II)..... | 171 |
| 15.1. Las obligaciones del vendedor | 171 |
| 15.2. La entrega de la cosa vendida..... | 172 |
| 15.3. La obligación de saneamiento. El saneamiento por evicción. La garantía del artículo 1483 del Código civil | 174 |
| 15.4. El saneamiento por vicios ocultos | 176 |
| 15.5. Obligaciones del comprador | 178 |
| 15.6. Garantías del vendedor por el precio aplazado | 178 |
| 15.7. La doble venta | 179 |
| 15.8. Los riesgos en la compraventa | 180 |
| 16. COMPRAVENTAS ESPECIALES. LA PERMUTA..... | 181 |
| 16.1. La compraventa con pacto de retro | 181 |
| 16.2. Las compraventas a prueba y «ad gustum»..... | 182 |
| 16.3. La venta de bienes muebles a plazos. La ley 7/1995 y la Ley 28/1998..... | 183 |
| 16.4. Otras compraventas especiales. La Ley 7/1996 | 186 |
| 16.5 .La permuta | 190 |
| 17. LA DONACIÓN..... | 193 |
| 17.1. Concepto, notas características y tipos | 193 |
| 17.2. Personas que pueden hacer o recibir donaciones..... | 196 |
| 17.3. Objeto y límites de la donación..... | 197 |
| 17.4. La aceptación del donatario y la forma de la donación | 198 |
| 17.5. Efectos de la donación..... | 199 |
| 17.6. Revocación de las donaciones | 200 |
| 17.7. Donaciones especiales..... | 201 |
| 17.8. Las liberalidades de uso | 202 |
| 18. EL ARRENDAMIENTO DE COSAS. LEGISLACIÓN ESPE- CIAL SOBRE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS..... | 203 |
| 18.1. La concepción unitaria del arrendamiento y su crítica..... | 203 |

| | |
|---|-----|
| 18.2. El arrendamiento de cosas. Cuestiones generales | 204 |
| 18.3. Derechos y obligaciones de las partes | 205 |
| 18.4. Duración y terminación del arrendamiento..... | 206 |
| 18.5. Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos y urbanos | 208 |
| 18.6. Legislación especial sobre arrendamientos rústicos. La Ley 49/2003. Arrendamientos incluidos y excluidos | 208 |
| 18.7. Partes contratantes, forma y duración del contrato..... | 210 |
| 18.8. Rentas. Gastos y mejoras..... | 210 |
| 18.9. Enajenación de la finca arrendada, cesión y subarriendo. Terminación del arrendamiento | 211 |
| 18.10. La aparcería..... | 212 |
| 19. LEGISLACIÓN ESPECIAL DE ARRENDAMIENTOS URBANOS. LA LEY 29/1994 (I) | 213 |
| 19.1. La Ley 29/94, de arrendamientos urbanos (LAU). Antecedentes y ámbito de aplicación | 213 |
| 19.2. Los arrendamientos de vivienda en la LAU. Cuestiones generales | 216 |
| 19.3. Duración del arrendamiento | 217 |
| 19.4. La renta..... | 219 |
| 20. LEGISLACIÓN ESPECIAL DE ARRENDAMIENTOS URBANOS. LA LEY 29/1994 (II)..... | 221 |
| 20.1. Derechos y obligaciones de las partes | 221 |
| 20.2. Suspensión, resolución y extinción del contrato | 222 |
| 20.3. Arrendamientos para uso distinto del de vivienda | 222 |
| 20.4. Disposiciones adicionales, derogatoria y finales | 224 |
| 20.5. Disposiciones transitorias | 225 |
| 21. LOS CONTRATOS DE OBRA, TRANSPORTE Y SERVICIOS | 229 |
| 21.1. El contrato de obra. Concepto y caracteres | 229 |
| 21.2. Tipos | 230 |
| 21.3. Obligaciones de las partes | 231 |
| 21.4. Verificación, aprobación y recepción de la obra | 232 |
| 21.5. La responsabilidad por ruina de la obra | 233 |
| 21.6. El contrato de obra y la Ley de Ordenación de la Edificación | 235 |
| 21.7. El contrato de transporte. Los viajes combinados | 236 |
| 21.8. El contrato de servicios. Consideraciones generales | 238 |
| 21.9. Obligaciones de las partes | 239 |

| | |
|---|-----|
| 22. EL MANDATO. EL CORRETAJE Y LA MEDIACIÓN | 241 |
| 22.1. El contrato de mandato. Concepto y caracteres | 241 |
| 22.2. Clases de mandato | 242 |
| 22.3. Capacidad de las partes. Pluralidad de mandantes y mandatarios..... | 243 |
| 22.4. Obligaciones del mandante | 244 |
| 22.5. Obligaciones del mandatario..... | 244 |
| 22.6. Efectos del mandato frente a terceros | 246 |
| 22.7. Extinción del mandato..... | 246 |
| 22.8. Gestión de negocios sin mandato | 248 |
| 22.9. El corretaje y la mediación..... | 249 |
| 23. EL PRÉSTAMO. EL DEPÓSITO. EL APARCAMIENTO DE VEHÍCULOS..... | 253 |
| 23.1. El préstamo. Concepto, clases y caracteres | 253 |
| 23.2. El comodato | 254 |
| 23.3. El precario | 256 |
| 23.4. El mutuo..... | 256 |
| 23.5. El préstamo con interés y la represión de la usura..... | 258 |
| 23.6. El depósito. Concepto, clases y caracteres | 259 |
| 23.7. El depósito voluntario | 260 |
| 23.8. El depósito necesario | 261 |
| 23.9. El depósito judicial o secuestro..... | 262 |
| 23.10. El aparcamiento de vehículos..... | 263 |
| 24. LA SOCIEDAD. LOS CONTRATOS ALEATORIOS | 265 |
| 24.1. El contrato de sociedad. Definición. Constitución de la sociedad | 265 |
| 24.2. Clases de sociedad..... | 266 |
| 24.3. Administración de la sociedad | 266 |
| 24.4. Obligaciones de los socios y de la sociedad | 267 |
| 24.5. Pérdidas y ganancias | 268 |
| 24.6. Duración y extinción de la sociedad..... | 268 |
| 24.7. Sociedades civiles y mercantiles. Sociedades civiles con forma mercantil. Inscripción de las sociedades civiles | 269 |
| 24.8. Los contratos aleatorios | 271 |
| 24.9. El contrato de seguro y la Ley 50/80 | 271 |
| 24.10. El juego y la apuesta | 273 |
| 24.11. La renta vitalicia. El vitalicio. El contrato de alimentos | 275 |

| | |
|---|------------|
| 25. LA TRANSACCIÓN. EL ARBITRAJE. EL CONVENIO ARBITRAL..... | 277 |
| 25.1. La transacción. Concepto y clases..... | 277 |
| 25.2. Objeto de la transacción..... | 278 |
| 25.3. Capacidad para transigir..... | 279 |
| 25.4. Eficacia e ineficacia de la transacción..... | 279 |
| 25.5. El arbitraje. Tipos de arbitraje..... | 280 |
| 25.6. El convenio arbitral..... | 282 |
| 25.7. Objeto, forma y contenido del convenio..... | 284 |
| 25.8. El arbitraje testamentario. Efectos del convenio..... | 285 |
| 26. LA FIANZA..... | 287 |
| 26.1. Régimen jurídico, concepto y fuentes de la fianza..... | 287 |
| 26.2. La obligación garantizada..... | 289 |
| 26.3. El fiador. Extensión de su obligación..... | 290 |
| 26.4. Efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor..... | 291 |
| 26.5. Efectos de la fianza entre el fiador y el deudor..... | 292 |
| 26.6. Extinción de la fianza..... | 294 |
| 26.7. La cofianza..... | 294 |
| 26.8. La subfianza..... | 295 |
| IV. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.. | 297 |
| 27. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. ELEMENTOS COMUNES DE LA MISMA (I)..... | 299 |
| 27.1. Responsabilidad penal y civil..... | 299 |
| 27.2. Responsabilidad civil contractual y extracontractual. El problema de la acumulación de ambas responsabilidades..... | 300 |
| 27.3. La responsabilidad civil extracontractual. Los artículos 1902 a 1910 del Código civil..... | 302 |
| 27.4. Elementos comunes de la responsabilidad civil extracontractual..... | 303 |
| 27.5. Acción y omisión..... | 304 |
| 27.6. El daño. Clases de daños. El daño material. El daño moral. El daño corporal..... | 305 |
| 28. ELEMENTOS COMUNES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (II)..... | 309 |
| 28.1. La relación de causalidad..... | 309 |
| 28.2. La fuerza mayor y el caso fortuito..... | 310 |
| 28.3. Antijuridicidad y causas de justificación..... | 311 |

| | |
|---|------------|
| 28.4. La culpabilidad | 312 |
| 28.5. Los expedientes jurisprudenciales paliativos de la responsabilidad por culpa | 314 |
| 28.6. La indemnización de daños y perjuicios | 315 |
| 29. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CIRCUNSTANCIAS DETERMINADAS..... | 319 |
| 29.1. La llamada responsabilidad por hechos ajenos y el artículo 1903 del Código civil..... | 319 |
| 29.2. La responsabilidad por los hechos dañosos de las personas sometidas a patria potestad o tutela | 320 |
| 29.3. La responsabilidad por los daños causados por los empleados..... | 321 |
| 29.4. La responsabilidad de profesores y centros docentes por daños causados por sus alumnos | 322 |
| 29.5. El artículo 1904 del Código civil | 323 |
| 29.6. La responsabilidad por daños causados por los animales. Los artículos 1905 y 1906 del Código civil y lo dispuesto en leyes especiales | 324 |
| 29.7. Responsabilidad por los daños resultantes de la ruina de un edificio. Los artículos 1907 y 1909 del código civil y la Ley de Ordenación de la Edificación | 325 |
| 29.8. La responsabilidad por el hecho de cosas inanimadas. Los artículos 1908 y 1910 del Código civil | 328 |
| 30. SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL REGULADOS EN LEYES ESPECIALES | 329 |
| 30.1. La responsabilidad en la legislación sobre circulación de vehículos de motor | 329 |
| 30.2. La responsabilidad por los daños causados en la navegación aérea | 331 |
| 30.3. Responsabilidad derivada de daños nucleares o producidos por materiales radiactivos y responsabilidad medioambiental..... | 333 |
| 30.4. La responsabilidad de los cazadores en la legislación sobre caza..... | 336 |
| 30.5. La responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos | 336 |
| 30.6. La responsabilidad del Estado | 338 |
| 30.7. La responsabilidad civil derivada del delito..... | 339 |

